



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016-00183-00  
DEMANDANTE: FABIAN MAURICIO OBANDO ÁVILA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### **Sentencia núm. 057**

#### 1.- ANTECEDENTES.

##### 1.1.- La demanda y postura de la parte actora<sup>1</sup>.

El grupo accionante conformado por FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA actuando en nombre propio y en calidad de afectado directo, ANA FRANCISCA DÁVILA DÍAZ, JAIME OBANDO, WALTER STIVEN OBANDO DÁVILA y NINI JOHANA BOLAÑOS FERNÁNDEZ actuando en nombre propio y en representación de su hija EVELIN DAYANA OBANDO BOLAÑOS, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada, y la indemnización de perjuicios por las lesiones físicas sufridas por FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, en hechos ocurridos el 18 de abril de 2014, cuando, según se afirma fue agredido en su integridad personal estando recluido en el establecimiento carcelario de Popayán.

Como fundamento fáctico, se afirmó en la demanda que el 18 de abril de 2014 mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario de Popayán, en el pabellón 5, siendo aproximadamente las 08:00 a. m., el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA fue herido en su brazo izquierdo por otro interno con arma cortopunzante denominada platina.

Como consecuencia de la agresión, se indica que el señor FABIÁN MAURICIO ingresa a sanidad con la herida abierta, de aproximadamente 10 cm de longitud, que le afectó la piel y el tejido celular subcutáneo, requiriendo de 10 puntos y posteriores curaciones, daño que asegura le causó dolor, angustia y zozobra, al haber quedado incapacitado por varios días para desarrollar sus actividades diarias en forma normal, afectando su calidad de vida en forma inmediata y a largo plazo su apariencia personal debido a la cicatriz que le quedó.

En los alegatos de conclusión, la parte accionante se sostuvo en las pretensiones de la demanda, argumentado que se encuentra debidamente acreditado el parentesco de los accionantes con el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, así como el daño, configurado con las lesiones sufridas por este dentro del centro penitenciario, bajo el cuidado y la tutela del INPEC, y, por ello, el daño ocasionado es imputable a la entidad demandada y, en tal sentido considera debe la entidad demandada resarcir los perjuicios causados.

##### 1.2.- Postura y argumentos de defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC<sup>2</sup>.

Asistida de mandataria judicial, esta entidad contestó la demanda, señalando que no se observa la falla en el servicio en que hubiere podido incurrir su representada, en razón a que los hechos narrados en el escrito de la demanda no ocurrieron tal cual y como los expone la parte demandante; pues aduce que si bien el actor resultó lesionado, fue como consecuencia de una

---

<sup>1</sup> Índice 02 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Índice 06 expediente electrónico.

riña que sostuvo con otro interno identificado como Elkin Rodríguez Guerrero, quienes se agredieron mutuamente como consta en las minutas de guardia.

Destaca que los hechos en los cuales resulta lesionado el actor, son consecuencia del actuar de los dos internos involucrados quienes tomaron la decisión de correr su propio riesgo. Asimismo, resaltó que no se encuentra probado que la señora NINI JOHANA BOLAÑOS sea la compañera permanente del afectado directo, toda vez que, según los registros de visitas de la cárcel, fue autorizada como cónyuge la señora Luz Angélica Sánchez Sánchez para la visita familiar conyugal, y que, aunado a ello, no se registraron visitas de la señora BOLAÑOS en ese centro de reclusión.

Formuló la excepción que denominó: exoneración de responsabilidad, en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima y de un tercero, y, la genérica.

En sus alegatos de conclusión, la defensa técnica de la entidad accionada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, manifestando que no es procedente derivar responsabilidad a su representada bajo ningún título de imputación, pues los hechos ocurridos fueron producto del actuar del actor, lo que generó la ruptura del nexo de causalidad, ya que se tiene certeza de la lesión padecida por el afectado directo, pero no se demuestra cómo fueron causadas, por tanto, consideró que no se probó acción u omisión en el actuar de la entidad que pudiese derivar en una condena de responsabilidad.

Refiere respecto de los perjuicios causados, que no se aportó prueba idónea que acredite el daño y por lo tanto la afectación padecida y en tal sentido, a su juicio, no es procedente su reconocimiento.

### 1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 18 de abril de 2014, por lo que en principio la parte accionante tenía para poner en marcha el medio de control, hasta el 19 de abril de 2016.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 13 de abril de 2016 y fue entregada la constancia de fracaso de la audiencia el 8 de junio de 2016. Como la demanda se presentó el 9 de junio de 2016, se hizo en el término oportuno según el artículo 164 numeral 2-J del CPACA.

### 2.2.- Problema jurídico.

Tal y como se dijo en la etapa de fijación del litigio, corresponde al despacho determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por los perjuicios ocasionados al grupo demandante a causa de las lesiones físicas padecidas por el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA en hechos ocurridos el 18 de abril de 2014, mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario y carcelario de Popayán.

En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por el grupo accionante.

Igualmente, se resolverá:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal que gobernará el presente asunto?
- (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de los eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

### 2.3.- Tesis.

El despacho declarará responsable al INPEC por las lesiones físicas del señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, bajo el régimen subjetivo de *falla en el servicio*, toda vez que, se demostró que mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario y carcelario de esta ciudad, resultó herido con arma cortopunzante, en medio de una riña con otro recluso.

### 2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Juicio de responsabilidad - valoración probatoria y la concurrencia de culpas, y (iv) Indemnización de perjuicios.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

#### ❖ Parentesco:

Se tiene que con respecto al señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, son sus padres: Ana Francisca Dávila Díaz y Jaime Obando; es su hermano: Walter Stiven Obando Dávila; y, es su hija EVELIN DAYANA OBANDO BOLAÑOS (índice 02, pág. 17, 18 y 19).

#### ❖ Hechos:

- De acuerdo con la cartilla bibliográfica, el señor FABIÁN MAURICIO OBANDA DÁVILA ingresó al establecimiento carcelario de Popayán el 13 de agosto de 2010, y para la fecha de los hechos, se encontraba bajo la custodia del INPEC (índice 02, pág. 11 exp. electrónico).
- Conforme con la minuta de servicios del pabellón nro. 5, se anotó el 18 de abril de 2014, a las 18:45, (índice 02, pág. 13 a 15 exp. electrónico), lo siguiente:

*"A esta hora se presentó cuando se pasaba revista y se llamaba a lista se escuchan golpes en la celda #67 para lo cual de manera inmediata en compañía del Dgte. Mellizo Angulo nos dirigimos a dicha celda observando que los internos Obando Dávila Fabián Mauricio TD 9221 y Rodríguez Guerrero Elkin TD 11987 sostenían una pelea mutua con armas cortopunzantes se procede a ingresar a la celda para separarlos con el fin de salvaguardar sus vidas efectuándoles a su vez una requisita de tercer nivel comisándoles las armas aproximadamente 20 centímetros observando que el interno Obando Dávila tenía una herida en el brazo izquierdo y el interno Rodríguez Elkin una laceración en el brazo izquierdo por lo cual se procede a llevar a los internos al área de sanidad en donde son atendidos por el DR. Francisco Segura. Posteriormente se llama al Dragoneante de la Policía Judicial Guerrero Flor el cual los entrevista y forma el respectivo registro fotográfico de dicha novedad se informa al Sr. Inspector Campo Granja el cual ordena enviarlos a la UTE a cumplir medida incontinenti con el fin de evitar más conflictos entre ellos".*

- El 18 de abril de 2014, el dragoneante de la compañía Santander del Epamscaspy, presentó informe de novedad al director del centro penitenciario, (índice 06, pág. 25 exp. electrónico), en los siguientes términos:

*"Respetuosamente y observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informarle, que siendo las 18:45 horas del día de hoy, encontrándome servicio en el pabellón número 5, al pasar revista escuché golpes en la puerta de la celda número 67, por lo cual de manera inmediata en compañía del DG MELLIZO ANGULO nos dirigimos a esta celda, observando que los internos OBANDO DÁVILA FABIÁN MAURICIO TD 9221 y RODRÍGUEZ GUERRERO ELKIN TD 11987, se estaban agrediendo mutuamente con armas cortopunzantes, por lo cual ingresamos para separar a los internos con el fin de salvaguardar sus vidas, efectuándoles a su vez el comiso de las dos armas cortopunzantes de 20 cm de largo cada una aproximadamente. Además, al momento de efectuarles una requisita de tercer nivel observé que el interno OBANDO DÁVILA presentaba una herida en el brazo izquierdo y RODRÍGUEZ GUERRERO ELKIN presentaba una laceración en el brazo izquierdo punto por lo cual procedo a llevar a los internos al área de sanidad en dónde son atendidos por el médico de turno DR. FRANCISCO SEGURA. Posteriormente se llama al funcionario de policía judicial DG GARCÍA FLOR, el cual*

*entrevista a los internos y toma el respectivo registro fotográfico. De esta novedad informó al SR. INSPECTOR CAMPO GRANJA, el cual ordena enviar a los internos a la UTE a cumplir medida incontinenti con el fin de evitar la correnca de más conflictos entre estos dos internos”.*

- En la minuta de sanidad de 18 de abril de 2014, (índice 02, pág. 17 exp. electrónico), se registró lo siguiente:

*“04/14 - 19:10 - I/Heridos. A esta hora ingresan los internos: Obando Dávila Fabián TD 9221 con herida profunda en el brazo izquierdo y Rodríguez Guerrero Elkin TD 11987 con herida superficial en brazo izquierdo, ambos del pabellón #5 quienes se agredieron con arma cortopunzante en la celda donde pernoctan, son valorados y atendidos por el doctor Francisco Segura realizando sutura de la herida del interno Obando Dávila y curación al otro interno, sin más novedad”.*

- Según historia clínica de CAPRECOM expedida el 18 de abril de 2014 a las 19:20 horas, (índice 04, pág. 25 exp. electrónico), se registró lo siguiente:

*“18-04-14 En riña con compañero de celda recibe herida con A en brazo izq.  
EF: SU normales ORL normal C/P normal ALD normal. En 1/3 me del brazo izq.,  
herida de + 6 (seis) cm que compromete piel y TCS.  
ID: Herida brazo izq.  
P: Lavado, sutura, curaciones, tetanol 10 c, cefalexina 500 mg”*

- De acuerdo con el registro de visitas a internos, entre el 19 de febrero de 2011 y el 21 de junio de 2015, el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, recibió de manera frecuente visitas de sus padres, hermano, cuñadas y aparecen anotadas como cónyuges, las señoras Luz Angélica Sánchez Sánchez, Cyndi Vanessa Luna Murillo y Nini Johana Bolaños Fernández; además aparece como prima, cónyuge y esposa, la señora Cristina Obando Hoyos. Las visitas de la señora Nini Johana se registran entre el 16 de agosto y el 24 de octubre del 2015 (índice 06, pág. 26 a 33 exp. electrónico).
- Obra oficio nro. 25 de 21 de abril de 2016, (índice 06, pág. 24 exp. electrónico), en el cual, la oficina de investigaciones de internos le informa al director del Epamscaspy que aparece informe disciplinario por los hechos del 18 de abril de 2014, en los que se vio involucrado el señor Fabián Mauricio Obando Dávila, y, adicionalmente, relaciona los informes de eventos donde el citado señor ha participado como agresor y/o víctima:

Radicado	Fecha	Tipo de falta
091-14	27.Ene.14	Riña
316-14	18.Abr.14	Riña
771-12	29.Jun.12	Autolesión

## SEGUNDO: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".*

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en establecimientos carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como esa corporación lo señala<sup>4</sup>:

*"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho, en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."*

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

**TERCERA:** Juicio de responsabilidad del Estado- valoración probatoria y concurrencia de culpas.

La presente demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes, por las lesiones físicas que sufrió el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA en hechos ocurridos el 18 de abril de 2014 al interior del centro de reclusión de esta ciudad, producidas con arma cortopunzante, en medio de un enfrentamiento con otro interno.

---

3 Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

4 Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-.

En el caso concreto se acreditó, conforme el material que obra en el expediente, que, en efecto, en esa fecha, el señor OBANDO DÁVILA sufrió lesión consistente en herida de seis (6) cm aproximadamente, ubicada en tercio medio del brazo izquierdo, a nivel de piel, sin compromiso vital, producida por arma cortopunzante en riña registrada en el interior del establecimiento penitenciario de Popayán, de la cual fue partícipe de manera activa. Ello, según informe del dragoneante de turno, quien, además, efectuó comiso de armas a ambos agresores.

Ya en el área de Sanidad, de acuerdo con el tipo de lesión, ésta fue definida como herida causada por arma cortopunzante, en congruencia con lo informado por la víctima directa al momento de la atención brindada y, que, a su vez, encuentra respaldo en el informe de novedad presentado al director del penal.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un establecimiento carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita los deberes especiales de los guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno, entre ellos, se hace necesario señalar los artículos 47 y 122 del mismo texto:

*"Artículo 44: DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

*(...)*

*c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.*

*d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;"*

*"ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría."*

*"ARTÍCULO 122.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable". (Hemos destacado).*

De cara a las pruebas debidamente recaudadas en el proceso, encontramos entonces, que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones sufridas por el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA en su brazo izquierdo, que de acuerdo con las minutas de guardia y sanidad del INPEC y el examen físico realizado al demandante el día de los hechos por parte de la IPS CAPRECOM, consiste en herida con arma cortopunzante de aproximadamente 6 cm de longitud, y que para tratarlo requirió de una sutura y medicamentos.

Probado está que la lesión fue causada con arma cortopunzante como lo registró el área de sanidad del establecimiento carcelario, de manera que para este despacho, ello implica que no existió una requisa o inspección cuidadosa y adecuada en las instalaciones del penal y de quienes en este se encuentran reclusos, por tal razón, se insiste, ello constituye una falla del servicio en cabeza de la entidad demandada, de esta manera, es viable afirmar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- incurrió en una falla del servicio que ha sido plenamente demostrada en el proceso, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al artículo 90 constitucional, para imputarle responsabilidad y condenarlo al pago de los perjuicios causados a los demandantes, por el hecho que se analiza.

En cuanto a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, esta se deberá acreditar con el hecho de que la conducta del lesionado fue determinante en la causación del daño, pues como lo manifiesta la doctrina clásica: "... no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su

Sentencia REDI núm. 057 de 31 de mayo de 2022  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00183-00  
Demandante: FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño. HERMANOS MAZEAUD* “citados por el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Enrique Gil”; circunstancia que no se encuentra demostrada, pues, aunque en este evento se acreditó que el actor participó en la riña de la cual resultó lesionado, no fue su conducta la que influyó de manera decisiva en el resultado dañoso, pero claramente afectará el *quantum* indemnizatorio como se explicará en acápite subsiguiente.

Bajo el anterior entendido tenemos que cuando se comprueba una falla del servicio, la administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña como en el caso bajo estudio “*culpa exclusiva de la víctima*”, la cual conforme al material probatorio obrante dentro del expediente no se encuentra acreditada, pues a pesar de que la lesión física obedeció a una riña, fue ocasionada con un arma cortopunzante que estaba en poder de otro recluso, y que también portaba el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, lo que implica que no solo el actuar de este último determinó el daño sufrido, sino también la administración influyó en su causación, en consecuencia, el afectado no fue la fuente exclusiva del daño.

Ahora, se encuentra probada la falla en el servicio por parte del INPEC, debido a la falta de diligencia respecto de las requisas y veeduría de posibles implementos cortopunzantes, o armas que pudiesen tener y usar los internos, respecto de su posición de garantes; empero, se considera, este aspecto no determinó en el *sub judice* la ocurrencia de los hechos en forma total, pues hubo una participación activa en la contribución del daño por parte de la víctima directa, como es la decisión libre y voluntaria de participar en una riña con otro interno, y enfrentarse a este en igualdad de condiciones; ya que, como se evidencia en la minuta de guardia, el otro interno en cuestión, también resultó lesionado en su humanidad por arma cortopunzante en su extremidad superior izquierda, situación que habilita al despacho para reducir el *quantum* indemnizatorio, al estar en presencia de una concurrencia de culpas.

El órgano máximo de la jurisdicción contencioso administrativa, sobre la configuración de la concurrencia de culpas, señala<sup>5</sup>:

*"Por otra parte, la adecuada valoración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, a efectos de que se verifique el rompimiento del nexo de causalidad, conlleva a establecer, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.*

*En ese orden de ideas, es dable concluir que, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por el afectado sea tanto causa del daño como **la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima<sup>6</sup>."*

(...). Sobre la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado lo siguiente:

*"(...) Esta Sección ha reiterado que "para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima". (...) en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del*

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO sentencia del 24 de enero de 2019, Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00361-01(43401), Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y OTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

6 En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007; Radicación: 24.972; criterio reiterado por la Sección en sentencia de 9 de junio de 2010. Radicación: 17.605. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia REDI núm. 057 de 31 de mayo de 2022  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00183-00  
Demandante: FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas” (Se destaca).”

Con base en la documentación allegada al proceso y de la cual se evidencia que si bien es cierto la lesión fue causada con un arma cortopunzante, el actor FABIÁN MAURICIO tomó la decisión de enfrentarse con el interno, entonces, se itera, su actuar también influyó en el resultado dañoso que dio lugar a la presente demanda, no solo la falla que se imputa a la entidad demandada.

De esta manera, si bien reprochamos que el INPEC, a través del centro de reclusión, no registre, inspeccione y revise las condiciones en la que se encuentran los internos y los peligros a los cuales pueden estar expuestos, igualmente, se reprocha la falta de cuidado y violación a las normas del establecimiento respecto de enfrentamientos, violencia y riñas entre internos o miembros de la institución, en la cual incurrió el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, pues a los dos contendores les fueron comisadas armas de fabricación carcelaria (platinas), por lo cual, se condenará a la citada entidad a pagar los perjuicios debidamente acreditados, pero se reducirá el *quantum* indemnizatorio en un cincuenta por ciento (50 %).

CUARTA: De los perjuicios reclamados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

*"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".*

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tienen por probadas.

➤ Perjuicios morales.

En la demanda se solicita por perjuicios morales, el reconocimiento del equivalente a 50 SMLMV para cada uno de los accionantes, por el sufrimiento que han tenido que atravesar como consecuencia de la lesión física padecida por el interno FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA.

Determinada la responsabilidad administrativa en cabeza del INPEC, se debe fijar la indemnización a la cual tiene derecho el extremo demandante, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas cuando el señor OBANDO DÁVILA se encontraba recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán, el 18 de abril de 2014, ya que conforme lo manifestó el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>7</sup> con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en los afectados directos e indirectos de las acciones u omisiones de la administración.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup> ha señalado que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, porque: (i) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua; y las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes (artículo 42 superior). De manera que, acreditada la lesión y el vínculo de familiaridad en los niveles aceptados por la jurisprudencia, se infiere el perjuicio moral, presunción que no se sustenta en el tipo de lesión, sino en la lesión misma, pues la intensidad se reserva como baremo para la graduación del monto indemnizable.

---

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

8 Sentencia de 2 de diciembre de 2009; Actor. PITER NELSON ACOSTA y O. Demandado: INPEC.

9 Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección B, MP: Danilo Rojas Betancourth, Radicado interno nro. 19.836. Sentencia de 30 de junio de 2011.

Así las cosas, comoquiera que la lesión sufrida por el demandante FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, ocasionada con arma cortopunzante, consistente en herida de seis (6) cm aproximadamente, ubicada en tercio medio del brazo izquierdo, a nivel de piel, transgredió su integridad física, por ese solo hecho se ha causado un impacto moral; empero, como no existe prueba de la disminución de la capacidad laboral, se acudirá al *arbitrio juris*, destacando que, conforme al historial clínico el día de marras sufrió herida en su brazo izquierdo de aproximadamente 6 cm de longitud, requiriendo en consecuencia sutura, lavado, curaciones, tetanol y cefalexina para prevenir infecciones, sin que se registre secuelas o tratamiento posterior.

En virtud de la longitud de la herida que requirió de sutura y la zona corporal que resultó afectada, se ordenará a la entidad demandada pagar como indemnización por tal daño antijurídico, el equivalente a diez (10) s.m.l.m.v., disminuido en 50 %, para el recluso lesionado.

Dicha tasación del perjuicio que se encuentra dentro de los parámetros fijados en la sentencia de unificación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia de la doctora Olga Mélida Valle De la Hoz, según la cual entre un porcentaje superior al 1 % e inferior al 10 % el monto de perjuicios a la víctima directa será de 10 smmlv, pero ante la ausencia del dictamen médico laboral no hay elementos para considerar que siquiera la lesión llegue al 1 % de pérdida de capacidad laboral, sin que tampoco se catalogue como un daño sin relevancia, por lo tanto, la condena por perjuicios morales será, como de indicó, de diez (10) smmlv, pero reducida en un 50 %. Es decir, se reconocerá por concepto de daño moral a favor del señor FABIÁN MAURICIO, el equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V.

Ahora, de conformidad con las reglas de la experiencia, la enfermedad de un ser querido causa dolor y tristeza a sus familiares y amigos. En tal sentido, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

*"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que este tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco"<sup>11</sup>.*

Respecto de los actores que a continuación se relacionan, se encuentra probada la relación de familiaridad existente entre la víctima directa, FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA su hija la menor de edad EVELIN DAYANA OBANDO BOLAÑOS; así mismo con sus padres ANA FRANCISCA DÁVILA DÍAZ y JAIME OBANDO, por contera, se tasarán como indemnización, a título de perjuicio moral el equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, a favor de cada uno de ellos, monto que igualmente será reducido a la mitad, como consecuencia de la participación activa en el hecho dañoso, de la víctima directa.

También está probada la relación de familiaridad existente entre el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA y su hermano WALTER STIVEN OBANDO DÁVILA, por contera, se tasarán como indemnización a favor de este, a título de perjuicio moral, el equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, monto que igualmente será reducido a la mitad, como consecuencia de la participación activa en el hecho dañoso, de la víctima directa.

En cuanto a la señora NINI JOHANA BOLAÑOS FERNÁNDEZ, no está acreditada la unión marital de hecho con el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, toda vez que no fue aportado ningún medio de prueba previsto por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005<sup>12</sup>, que así permita establecerlo. Veamos:

*"Artículo 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, sentencia del 27 de enero de 2000, Radicación número. 10867.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia del 19 de noviembre de 2008, Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)

<sup>12</sup> Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

*Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Aunado a lo expuesto, y pese a que la señora Nini Johana es la madre de la hija del señor Fabián Mauricio Obando, según el registro de visitas del establecimiento penitenciario donde estaba recluido el afectado directo, aparecían como cónyuges, las señoras Luz Angélica Sánchez Sánchez, Cyndi Vanessa Luna Murillo y Nini Johana Bolaños Fernández, además como prima, cónyuge y esposa, la señora Cristina Obando Hoyos.

En efecto, se observa en el registro de visitantes, que, en el año 2014, época de ocurrencia de los hechos génesis de esta demanda, quien visitaba en condición de cónyuge al actor era la señora CYNDI VANESSA LUNA MURILLO.

De manera que, al no existir ningún medio de convicción, que acredite la convivencia entre el señor Obando Dávila y la señora Nini Johana Bolaños Fernández para la época de los hechos, se negarán las pretensiones respecto de ella.

Ante la solicitud de la indemnización por daño a la salud, procederemos analizar este rubro indemnizatorio.

➤ Daño a la salud.

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 50 SMLMV para FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, por concepto daño a la salud, el cual desde el mes de septiembre de 2011<sup>13</sup>, en sentencias de unificación y que fueron tenidas en cuenta en otros procesos, se ha reconocido dicho perjuicio de manera general a la víctima directa, y consistía en indemnizar la lesión corporal o física padecida y las consecuencias que las mencionadas lesiones causadas, y excepcionalmente a accionantes diferentes a la víctima directa cuando estuvieren plenamente demostrados.

Posición que ha sido objeto de modificaciones mediante las sentencias de unificación proferidas en el mes de agosto de 2014, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a las cuales debemos remitirnos por respeto al precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica, específicamente acudiremos a la sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth en la cual, frente al daño a la salud, señaló:

*"Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)"*

Y es que el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada, se refiere a un caso de un interno del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluido en una penitenciaría del país y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó

---

13 Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor. En dicho fallo se señaló expresamente:

*"20.2. Ahora bien, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente<sup>14</sup> y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.*

*"20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones –supra párr. 10.9- y en retención urinaria –supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico –supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas".*

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, la indemnización de esta clase de perjuicios está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión en los montos fijados en la tabla edificada por la Corporación. Para este propósito, el juez deberá considerar las consecuencias de la lesión que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, considerando las siguientes variables:

*"-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."*

Precisamente, cuando no se cuenta con la prueba de la merma de la capacidad laboral, pero existe certeza de la lesión y su afectación psicofísica, procede su indemnización, esto ha dicho el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>15</sup>:

*"Así, además de los perjuicios morales a que tendría derecho quien sufra una afectación física imputable a la administración, se puede reconocer el daño a la salud, el cual busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación la salud y, en general, a la integridad corporal del perjudicado.*

*Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones sicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual "...se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)"<sup>16</sup>.*

*Emerge entonces, como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del*

14 En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: "Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, expts. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV.

15 Tribunal Administrativo del Cauca, MP: Jairo Restrepo Cáceres, expediente nro. 19-001-33-31-008-2015-00058-01. Sentencia de 21 de febrero de 2019.

16 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22163.

*individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que, con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad. (...)*

*Sobre el particular, se advierte que, en efecto, como se comprobó durante el trámite procesal, el señor... sufrió una afectación sicofísica a partir de la lesión corporal padecida el 05 de diciembre de 2012 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, la cual si bien no se comprueba que haya producido una merma en la capacidad laboral de aquel, si tuvo la potencialidad de obligar una atención médica para el tratamiento de la misma, es decir, no es dable desconocer dicha afectación teniendo en cuenta las consideraciones reseñadas en las sentencias de unificación proferidas por la alta corporación contenciosa en el año 2014<sup>17</sup>.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta, se itera, que la lesión fue catalogada como leve por el personal médico intramural del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a la vez que se determinó que no tendría secuelas, se adicionará el numeral "SEGUNDO" de la sentencia conculcada en este punto, para proceder al reconocimiento de la indemnización de esta tipología de perjuicio inmaterial, teniendo para el efecto el mismo nivel de gravedad que se tuvo en cuenta para la tasación de los perjuicios morales – el menor -. Por ende, concluye la Sala que lo acertado será el reconocimiento a una indemnización equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente".*

Desde esta perspectiva, habida cuenta que la lesión existió, consistente en herida de seis (6) cm aproximadamente, ubicada en tercio medio del brazo izquierdo, pero no comprometió la vida del recluso pues fue a nivel de piel y no requirió tratamiento más allá de la atención médica primaria en el área de sanidad del centro carcelario, en el cual recibió lavado, sutura, curaciones y medicación, se reconocerá CUATRO (4) S.M.L.M.V., disminuido en un 50 % por co-causación. Es decir, se reconocerá por concepto de daño a la salud al señor OBANDO DÁVILA, el equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios inmateriales, pasa el despacho a hacer referencia al tema de las costas del proceso.

#### - COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Comoquiera que se accederá de manera parcial a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas, en los términos del artículo 365 del CGP.

#### 4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas la excepción denominada "exoneración de responsabilidad, en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima y de un tercero" formulada por la defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por las lesiones padecidas por el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA el 18 de abril de 2014, mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

17 Consejo de Estado –Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. También lo dispuesto en sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente nº 31172, MP: Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Sentencia RED1 núm. 057 de 31 de mayo de 2022  
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00183-00  
Demandante: FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**TERCERO:** Por lo anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

Por concepto de perjuicios morales:

- Para el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) S.M.L.M. vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
- Para ANA FRANCISCA DÁVILA DÍAZ y JAIME OBANDO padres; y EVELIN DAYANA OBANDO BOLAÑOS hija del señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, el equivalente a CINCO (5) S.M.L.M. vigentes a la ejecutoria de la sentencia, a favor de cada uno de ellos.
- Para WALTER STIVEN OBANDO DÁVILA, hermano del señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M. vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

Por concepto de perjuicio a la salud:

Para el señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M. vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por lo expuesto.

**SEXTO:** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

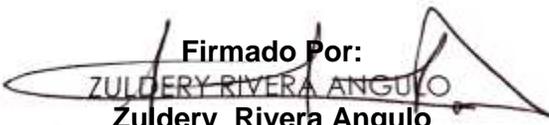
**SÉPTIMO:** Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co);

**OCTAVO:** En firme esta providencia entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Archivar el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7943047a5704ff193d83f04cf62dff288962c179d0677e6ca19683f2b620559e**

Documento generado en 31/05/2022 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>